



EXPEDIENTE N° : 407-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES Y SERVICIOS SANTA CRUZ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. debido a que ha quedado acreditado que no presentó los registros de residuos sólidos peligrosos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, conducta que vulnera lo previsto en el Artículo 50° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. Cabe señalar que si la presente resolución adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de setiembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en Av. Naranjal N° 299, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, operada por Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. (en adelante, Transportes Santa Cruz) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de la visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Actividades de Hidrocarburos N° 003771¹ y fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1065-2012-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión).

El 20 de junio del 2012, Transportes Santa Cruz presentó un escrito a través del cual indicó haber levantado las observaciones detectadas en la visita de supervisión³. Para tal efecto, adjuntó copia de su registro de residuos sólidos del año 2011 y de los meses de enero a junio del año 2012.



¹ Folio 25 del Expediente.
² Folios del 28 al 30 del Expediente.
³ Folios del 1 al 22 del Expediente.



4. La Dirección de Supervisión señaló que de la revisión del registro de residuos sólidos remitido por Transportes Santa Cruz se advirtió que el mismo no cumplía con los requisitos mínimos exigidos legalmente⁴:

"De la revisión de la copia del Registro de Residuos Sólidos, se observa que no cumple con la descripción mínima de acuerdo a ley, por ejemplo:

- No hace referencia al origen y destino del residuo sólido peligroso;
- Así mismo (sic), no menciona el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

(El énfasis es agregado).

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 665-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁵ emitida el 23 de abril del 2014 y notificada el 29 de abril del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Transportes Santa Cruz, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y eventual sanción	Eventual sanción
La estación de servicios de la empresa Santa Cruz no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

6. El 8 de mayo del 2014, Transportes Santa Cruz presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

- (i) El 20 de junio del 2012 presentó un escrito adjuntando copia del registro de residuos sólidos que señala el origen de los residuos sólidos peligrosos que fueron trasladados al relleno sanitario de Befesa Perú S.A.A. (en adelante, Befesa) por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos CLB Tecno Lógica S.A.C. (en adelante, EPS-RS), los días 13 de junio y 10 de noviembre del 2011.
- (ii) En atención al requerimiento realizado por el OEFA mediante Carta N° 1893-2012-OEFA/DS, el 22 de octubre del 2012 remitió nuevamente copia de su registro de residuos sólidos. Asimismo, señaló que en la parte inferior del registro correspondiente al mes de julio del 2012 se consignó que los residuos sólidos peligrosos que se encontraban almacenados en el cilindro rojo fueron trasladados por la EPS-RS al relleno de Befesa para su disposición final, conforme al Artículo 50° del Reglamento para la Protección



⁴ Folio 30 reverso del Expediente.

⁵ Folios del 47 al 50 del Expediente.

⁶ Folio 51 del Expediente.

⁷ Folios del 52 al 96 del Expediente.



Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Transportes Santa Cruz infringió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, en tanto no habría presentado sus registros de residuos sólidos al OEFA.
- (ii) De ser el caso, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Transportes Santa Cruz y si corresponde el dictado de una medida correctiva.
- (iii) De ser el caso, si corresponde la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Norma procesal aplicable al procedimiento administrativo sancionador

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas





mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que ordene una medida correctiva.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho Imputado: Transportes Santa Cruz no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos


IV.1.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos

13. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁸ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales

⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)"



- es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
14. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁹, son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
 15. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
 16. Por su parte, el Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
 17. En este contexto, el Artículo 50° del RPAAH¹⁰ señala que los titulares de actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.



119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente”.

- ⁹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
“Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:
1. Minimización de residuos
 2. Segregación en la fuente
 3. Reaprovechamiento
 4. Almacenamiento
 5. Recolección
 6. Comercialización
 7. Transporte
 8. Tratamiento
 9. Transferencia
 10. Disposición final”.
- ¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
“Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
(...).”



18. En ese orden de ideas, Transportes Santa Cruz como titular de actividades de hidrocarburos debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA –autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sector hidrocarburos– un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

19. El 12 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Transportes Santa Cruz no contaba con un registro de residuos sólidos, según se desprende del Acta de Supervisión Actividades de Hidrocarburos N° 003771.
20. El 20 de junio del 2012, Transportes Santa Cruz presentó copia de su registro de residuos sólidos correspondiente al año 2011 y a los meses de enero a junio del 2012¹¹.
21. No obstante, la Dirección de Supervisión consideró que Transportes Santa Cruz no levantó la observación detectada debido a que los registros de residuos sólidos presentados no cumplían los requisitos exigidos por el Artículo 50° del RPAAH en tanto: no se había consignado el origen y el destino del residuo sólido peligroso y, adicionalmente, no se había señalado el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
22. Por lo señalado, se inició el presente procedimiento administrativo en contra de Transportes Santa Cruz.
23. En sus descargos, Transportes Santa Cruz reiteró que el 20 de junio del 2012 presentó ante el OEFA su registro de residuos sólidos, habiendo consignado que los residuos sólidos peligrosos fueron transportados por la EPS-RS contratada, al relleno de Befesa para su disposición final.
24. De la revisión de los registros de residuos sólidos presentados por Transportes Santa Cruz correspondientes al año 2011 se aprecia que durante los meses de enero a mayo de dicho año, el administrado almacenaba los residuos peligrosos en cilindros hasta acumular la cantidad de 12 Kg en el mes de junio, momento en que fueron trasladados por la EPS-RS al relleno sanitario de Befesa para su disposición final. De otro lado, con relación a los residuos no peligrosos, en los registros de residuos sólidos se consignó que fueron entregados a la Municipalidad para su traslado al relleno sanitario:



"(...)

Nota.- Los residuos sólidos peligrosos quedaron almacenados en el cilindro respectivo del establecimiento por mínima generación, mientras que los residuos sólidos no peligrosos fueron entregados al camión recolector de la Municipalidad para ser trasladado al relleno sanitario.

"Nota.- Los 12Kg de residuos peligrosos que se encontraban almacenados en los cilindros rojo del establecimiento desde enero del 2011 fueron trasladados el 13/06/2011 por la EPS-RS CLB Tecno Lógica SAC al relleno sanitario de BEFESA PERU SA para su disposición final."¹²

(El énfasis es agregado).

¹¹ Folios del 1 al 22 del Expediente.

¹² Folio 87 del Expediente.



25. De igual manera, en los registros de residuos sólidos de los años 2012 y 2013¹³, se aprecia que Transportes Santa Cruz almacenaba los residuos sólidos peligrosos en cilindros durante los primeros meses para que luego de haber obtenido una cantidad considerable de los mismos, los entregara a la EPS-RS con el fin de trasladarlos al relleno sanitario de Befesa para su disposición final¹⁴.
26. En atención a lo expuesto, se verifica que Transportes Santa Cruz sí consignó en su registro de residuos sólidos el nombre de la EPS-RS que trasladó los residuos. No obstante, con relación a la información relacionada al origen y el destino de los residuos, si bien el administrado consignó en los mencionados registros la información sobre el destino de los residuos (relleno sanitario), no consignó su origen, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH.
27. Por tanto, del análisis de lo actuado y de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que Transportes Santa Cruz presentó su registro de residuos sólidos sin cumplir con todos los requisitos indicados en el Artículo 50° del RPAAH, en particular, no consignó el origen de los residuos en el referido documento, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Transportes Santa Cruz.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los registros de residuos sólidos de los años 2012 y 2013, los cuales cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 50° del RPAAH, ya no resulta relevante debido al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dichos documentos no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA, en consecuencia y de conformidad con lo señalado en el Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
29. Finalmente, debe tenerse presente que Transportes Santa Cruz se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los que serán objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

¹³ Cabe precisar que en sus descargos, Transportes Santa Cruz también presentó sus registros de residuos sólidos correspondientes a los años 2012 y 2013 inclusive.

¹⁴ Folios 58 al 80 del Expediente.



Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
La estación de servicios de la empresa Santa Cruz no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos.	Artículo 50° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, se informa que si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹⁶. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁷.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Lysa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos

- ¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 207°.- Recursos administrativos.
 207.1 Los recursos administrativos son:
 (...) b) Recurso de apelación
 (...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”
- ¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”
- ¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
“Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.”